

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.

S.

D.

Proceso: VERBAL – SIMULACION

Demandante: LUIS ESTEBAN MARTINEZ MESA

Demandado. GREGORIO ACOSTA MARTINEZ

Radicado: 2020 – 185

ASUNTO: RECURSO DE APELACION DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL NO SE INTEGRÓ EL CONTRADICTORIO NECESARIO POR ACTIVA EN CABEZA DE LA SEÑORA MONICA MARTIENZ MESA Y OTRAS PERSONAS – COMO TITULARES DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO Y GREGORIO ACOSTA MARTINEZ

MARIA VICTORIA MAZO MUÑOZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de la firma, obrando como apoderada de la señora MONICA MARTINEZ MESA, me permito reforzar la argumentación sobre el recurso de apelación que interpuse en la audiencia que tuvo ocurrencia el día 09 de septiembre de 2022.

Así consta en el proceso:

1. Que el señor **LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO** era casado con la señora **AMPARO DE JESUS MESA**. ** LA PARTE DEMANDANTE ADJUNTÓ EL REGISTRO DE MATRIMONIO **.
2. En el matrimonio se procrearon, nacieron y viven **LUIS ESTEBAN, MARIA ADELAIDA, FELIPE JOSE y MONICA MARTINEZ MESA**. También vive la cónyuge **AMPARO DE JESUS MESA**.
3. El señor **LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO**, falleció en la ciudad de Medellín el 21 de julio de 2020. El proceso de sucesión no se ha iniciado. ** LA PARTE DEMANDANTE ADJUNTÓ CON LA DEMANDA EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. **
4. Estando vigente la sociedad conyugal de **LUIS FERNANDO MARTINEZ – AMPARO DE JESUS MESA**, el señor **LUIS FERNANDO** compró un inmueble

mediante la escritura pública 7593 del 29 de noviembre de 1989, notaría Quince de Medellín. El 12 de diciembre de 1998 lo afectó a vivienda familiar por escritura 2034 Notaría Catorce de Medellín.

5. Por escritura pública 855 del 09 de mayo de 2018, Notaría Veintiséis de Medellín, suscrita por LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO y AMPARO DE JESUS MESA DE MARTINEZ, cancelaron la afectación a vivienda familiar y vendieron al señor GEGORIO ACOSTA MARTÍNEZ el mencionado inmueble.
6. El señor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ MESA**, aduciendo la calidad de HIJO del causante **LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO**, demanda en proceso verbal al señor **GREGORIO ACOSTA MARTINEZ**, para que se declare: La simulación relativa del contrato de compraventa contenida en la escritura pública Nro. 855 del 09 de mayo de 2018. Como PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, el actor solicita la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes por el incumplimiento del comprador al no haber pagado el precio establecido para el inmueble.
7. Después de haberse superado las causales de inadmisión de la demanda, se gestionó la notificación del demandado, quien no contestó la demanda porque en su sentir, dice, el correo llegó a otro que no es propiamente el suyo. El Juzgado resolvió lo concerniente a la notificación y se tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda.
8. En la audiencia inicial se recibieron los interrogatorios de parte y se decretaron las pruebas. EN ESA AUDIENCIA el abogado del demandado reclamó al Juzgado que debía integrarse el contradictorio con la cónyuge supérstite del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO (fallecido), en su sentir porque había suscrito la escritura pública 855 del 09 de mayo de 2018, Notaría Veintiséis de Medellín, mediante la cual se canceló y se vendió el inmueble objeto de este proceso. Igualmente, con los demás hijos que sobreviven al causante.
9. El Juzgado resolvió integrar el contradictorio con la cónyuge supérstite más no con los hijos, pues éstos últimos, según el Despacho, previa acreditación de la legitimación, serían considerados litisconsortes cuasi necesarios y tomarían el proceso en el estado que se encontrare en caso de comparecer.

10. La señora MONICA MARTINEZ MESA, me otorgó poder especial para que la representara en el proceso de la referencia y la tuviera como parte, específicamente como LITISCONSORTE NECESARIA.

11. En virtud del poder que me otorgó la señora MONICA MARTINEZ MESA, solicité al Despacho:

- A. Ordenar notificar y dar traslado de la demanda a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.
 - B. En el auto que ordene la integración del contradictorio, solicito se otorgue término a mi mandante para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y solicite pruebas si lo considera pertinente.
 - C. A los herederos se les prevenga de que al pronunciarse en este proceso, adjunten la prueba de la calidad de herederos del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO.
 - D. SUSPENDER EL PROCESO, conforme lo autoriza el art. 61 inciso segundo.
 - E. Requerir al demandante para que suministre las direcciones donde se puedan localizar los demás herederos para efectos de notificación.
12. El Despacho decidió la solicitud en los siguientes términos: La señora MONICA MARTINEZ MESA, por haber acreditado ser hija del causante LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO, se le tendrá como LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO, por tanto, haber concurrido después de decretadas las pruebas, tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.
13. Frente a esta decisión interpuso el recurso de apelación, toda vez que el art. 321 numeral 2 del C. G. del Proceso lo permite.

Además de las razones que anuncié al interponer el recurso, me permito reforzar la argumentación, para que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión, revoque lo decidido por la A – Quo.

Ocorre que en una relación sustancial puede haber una pluralidad de sujetos, bien sea deudores y o acreedores; demandantes y demandados: En el proceso de pertenencia, por ejemplo, dice la ley que debe demandarse a todas las personas que figuren en el certificado de propiedad como titulares del derecho real de dominio; de igual manera en los procesos divisorios debe involucrar a

todos los propietarios. Lo anterior constituye la integración del contradictorio por **disposición legal**.

De otra parte, existe relaciones o actos jurídicos, que por su NATURALEZA, ha de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Tal caso ocurre, por ejemplo, sobre la nulidad de un contrato.

Dice el profesor LOPEZ BLANCO, que *“...el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias o individuales”*

En el caso a estudio se tiene: LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO y AMPARO DE JESUS MESA otorgan la escritura pública Nro. 855 del 09 de mayo de 2018 en donde cancelan una afectación a vivienda familiar y venden el inmueble al señor GREGORIO ACOSTA MARTINEZ. El señor MARTINEZ ARANGO fallece el 21 de julio de 2020; le sobreviven los herederos **LUIS ESTEBAN, MARIA ADELAIDA, FELIPE JOSE y MONICA MARTINEZ MESA**. Además, sobrevive su cónyuge AMPARO DE JESUS MESA.

Si se pretende atacar el negocio jurídico contenido en la escritura pública 855 del 09 de mayo de 2018, con el argumento que las partes vendedora y compradora simularon la venta y que en el fondo hubo una donación que no cumple con los requisitos; o que si se llegare a entender que el negocio jurídico es válido, se resuelva por incumplimiento en el pago; tales acciones las debe iniciar los continuadores de la personalidad de LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO y su cónyuge supérstite, como parte activa y pedir para la sucesión ilíquida e intestada del causante. **** AUNQUE LA CÓNUGE FIRMÓ EL ACTO, NO PODRÍA ALEGAR SU PROPIA TORPEZA ****

El señor **LUIS ESTEBAN MARTINEZ MESA** demandó sin contar con los demás herederos, para que se declare que el negocio CONTENIDO EN LA ESCRITURA

PÚBLICA 855 DEL 09 DE MAYO DE 2018, fue simulado o en su defecto, se reclama el incumplimiento; esta demanda debe integrarse para tener como parte, no solo al señor LUIS ESTEBAN, sino también a **MARIA ADELAIDA, FELIPE JOSE y MONICA MARTINEZ MESA y la cónyuge supérstite**; porque la decisión que se adopte debe ser UNIFORME para todos; y para que tenga efectos para todos, deben ser llamados a integrarse en el proceso, para que la decisión tenga efectos jurídicos de cosa juzgada contra todos.

Supongamos que el Juzgado, sin haber integrado el contradictorio, decida que los actos jurídicos contenidos en la escritura pública 855 del 09 de mayo de 2018, no son simulados y que tampoco prospera la pretensión subsidiaria del incumplimiento; ¿qué efectos tendrá esa decisión frente a los demás herederos que no fueron llamados al proceso como parte? Tal decisión, sin lugar a dudas es nula.

La Juez, conjuntamente con el apoderado de la parte demandante, dicen que en el presente caso se presenta un LITISCONSORCIO CUASINECESARIO – ART. 62 DEL C. G. DEL P. por tanto los herederos que no han comparecido al proceso lo pueden hacer y tomarán el mismo en el estado en que se encuentre y que la sentencia tendrá efectos contra ellos. En este sentido fue que se tomó la solicitud que presenté como abogado de MONICA MARTINEZ MESA.

LITISCONSORCIO NECESARIO – diferencia – LITISCONSORCIO CUASINECESARIO

En el LITISCONSORCIO NECESARIO, las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito SIN LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe dirigirse contra todos.

En el LITISCONSORCIO CUASI NECESARIO (algo así, como casi necesario), es que en este caso, aún sin la comparecencia de los titulares de determinadas relaciones sustanciales, surten efectos las decisiones que se adopten. El profesor LOPEZ BLANCO, obra PROCEDIMIENTO CIVIL – TOMO I – EDICION

2005 – PÁGINAS 318 A 320, dice al respecto, que el litisconsorcio cuasi necesario se presenta "... cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorcio necesarios, que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta. Ciertamente existen eventos en los cuales la sentencia, atendida la naturaleza del derecho sustancial de las relaciones jurídicas que define, vincula a determinados sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandantes o demandados y sin que sea menester, so pena de nulidad de la actuación, propender por su obligada vinculación al proceso, pues si así aconteciera estaríamos frente a un caso de litisconsorcio necesario.

En principio resulta difícil asimilar la noción, pues se piensa que si la sentencia necesariamente afecta a determinadas personas, habida cuenta de esa unidad en la relación jurídica, se estaría frente a un litisconsorcio necesario. Igualmente cabe preguntarse: ¿Y si se toma una determinación que afecte a ciertas personas que no comparecieron y respecto de las cuales no sea obligatorio citarlas, no se estaría violando su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, pues resultarían vinculadas a lo decidido en la sentencia, sin haber tenido la oportunidad de ser escuchadas?."

Para entender el LITISCONSORCIO CUASINECESARIO, dice el profesor:

"Si se analiza la índole de ciertas relaciones sustanciales establecidas en algunas normas, aparece con claridad la figura. Así, la regulación normativa acerca de la solidaridad contenida a partir del artículo 1571 del C.C., pone en evidencia un destacado evento, el que por sí solo dada su importancia justifica la tipificación de la figura procesal, donde se presenta esta modalidad del litisconsorcio, pues permite demandar a todos los deudores o a una parte de ellos cuando se trata de solidaridad pasiva, y, de la misma forma cuando lo que existe es solidaridad activa es posible para el deudor, por ejemplo en un proceso de pago por consignación, demandar a uno o a todos los acreedores. **La decisión que se tome afecta necesariamente a quienes no fueron citados,**

pues por la **NATURALEZA** de la obligación solidaria ésta se extingue si uno de los deudores paga o si se paga a uno de los acreedores, y si existe controversia jurídica respecto de ella, lo que el Juez decida será aplicable tanto a quienes como deudores o acreedores solidarios intervinieron en el proceso, como a quienes no lo hicieron, sin que sea forzosa la citación de todos ellos, precisamente por la **ALTERNATIVA** consagrada en la disposición sustancial y sin que el Juez pueda **OBLIGAR A LA INTEGRACION** de la parte con quienes no fueron citados, ni poder hacerse tampoco por petición de quien fue vinculado porque en este caso lo máximo que se podría hacer es el llamamiento en garantía.

Basta mencionar, entonces, que el **LITISCONSORCIO CUASINECESARIO**, surge de figuras del derecho privado como la solidaridad, para evidenciar la enorme importancia que tiene, como que en la actualidad es raro el negocio jurídico en el cual intervienen varias personas en el cual no se pacte la solidaridad, especialmente pasiva, que además se presume en los negocios mercantiles de acuerdo con lo estatuido en el art. 825 del C. de Co.”

RESALTÉ EN NEGRILLA Y MAYÚSCULAS.

Así, entonces, es evidente que los herederos del señor **LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO**, deben ser convocados al proceso como **LITISCONSORTES NECESARIOS**.

En lo que respecta a mi mandante **MONICA MARTINEZ MESA**, que acreditó su calidad de heredera, debe tenerse como **LITISOCONSORTE NECESARIA** y por tanto otorgarle término para que se pronuncie sobre la demanda y solicite pruebas.

MANIFIESTO, que respecto de los herederos **MARIA ADELAIDA y FELIPE JOSE MARTINEZ MESA**, presenté derecho de petición a la Registraduría del Estado Civil para que informe donde se encuentran registrados. Adjunto copia del derecho de petición.

Reitero la solicitud de revocatoria del auto.

Atentamente,



MARIA VICTORIA MAZO MUÑOZ

T.P. NRO. 149.593

CORREO: victoriamazo2009@gmail.com

Medellín, 12 de septiembre de 2022

Señor

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE MEDELLIN

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE INFORMACION

Respetuosamente le solicito a usted informar en que notaría se encuentran registradas las siguientes personas: MARIA ADELAIDA MARTINEZ MESA Y FELIPE JOSE MARTINEZ MESA.

Los anteriores ciudadanos son hijos del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ ARANGO Y LA SEÑORA AMPARO DE JESUS MESA.

Se requiere la anterior información para solicitar la expedición de los registros civiles de nacimiento para que obren en el proceso adelantado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, proceso radicado No. 2020-185.

Recibiré notificaciones en la Cra. 51 No. 50-39 oficina 601 de Medellín, celular 3136920263 y correo: victoriamazo2009@gmail.com

Atentamente,



MARIA VICTORIA MAZO MUÑOZ

T. P. No. 149.593 del C. S. de la J.

Archivo y Correspondencia	
Registraduría Especial	
de Medellín	
REGISTRADURIA	Correspondencia Recibida
Fecha	12.09.22
Firma	